

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 831

PROCESO No.	70001-33-33-011-2015-00128-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CHILATRA OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el 21 de septiembre de 2020, se celebró audiencia inicial en la cual se decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada. Igualmente, se prescindió de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas toda vez que no se decretaron pruebas que deban practicarse por el despacho, únicamente las documentales solicitadas.

Para el recaudo de las pruebas documentales, se libró el oficio No. 388 del 28 de septiembre de 2020 dirigido al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., memorial que conforme obra en el expediente digital fue remitido, tanto al apoderado judicial de la parte actora como al hospital requerido, el día 30 de septiembre de 2020.

Mediante auto No. 244 del 23 de marzo de 2022, el despacho censuró la inactividad de la parte actora y la falta de observancia en su deber de colaboración (Núm. 8 Art. 78 del CGP) y carga de la prueba que le asisten (Art. 167 CGP) y teniendo en cuenta que se trata de pruebas necesarias para proferir la sentencia en el proceso, dispuso insistir por última vez en su recaudo y requirió al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes y tramite el oficio, concediéndole el término de quince (15) días so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto, se libró y remitió tanto al correo del apoderado de la parte actora, como al correo del Hospital demandado, el oficio 147 del 6 de junio de 2022, requerimiento frente al cual hasta la presente fecha no se ha allegado ninguna respuesta y tampoco se ha acreditado gestión alguna por el apoderado demandante.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto

necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar la terminación del proceso o la conclusión de la etapa procesal en que se encuentre el proceso, cuando: (i) Haya transcurrido el plazo concedido a la parte requerida, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier actuación que se promueva a instancia de la parte. (ii) Que el Juez ordene a la parte interesada mediante auto, que cumpla el acto dentro de los quince (15) días siguientes. (iii) Que vencido el término la parte interesada no haya cumplido con el acto requerido.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina, tiene como objetivo principal *“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”*¹. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

Corolario, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso o la conclusión de la etapa procesal en que se encuentre, por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario para la continuación del proceso y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistidos los actos procesales promovidos por solicitud de la parte, incluso procede el desistimiento tácito de la demanda.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante, luego de transcurrido más de un año sin que se alleguen las pruebas decretadas en su favor, fue requerida mediante auto No. 244 del 23 de marzo de 2022, para que el término de 15 días, proceda al trámite del oficio que requiere las pruebas decretadas, frente a lo cual guardó silencio.

En consecuencia, vencido el término concedido al apoderado de la demandante, hasta la fecha se encuentra que no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, situación que conlleva a evidenciar su total desinterés con el proceso, conducta que faculta al despacho para declarar el desistimiento tácito de las pruebas documentales que fueron decretadas en su favor y consecuentemente, declarar la conclusión del periodo probatorio dentro del proceso puesto que no

¹ Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010.

existen más pruebas que deban incorporarse al mismo, ello conforme al tenor de la norma expuesta en precedencia.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pruebas documentales que fueron decretadas a instancia de la parte demandante, respecto de quien se verifica el cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba dentro del proceso. (Art. 178 CPACA).

SEGUNDO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

CUARTO: En firme esta decisión, y vencido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2ee134c7b0acb5dd14274fba073c5ae24be36bb94e1b76d5f8f598950df7d**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 850

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2017-00295-00
DEMANDANTE: MARIA LAFARINA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas, en la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, las cuales una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Municipio de Palmira, en la contestación de la demanda (fls. 136-247) formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y caducidad de la acción

Respecto a la falta de legitimación por activa y por pasiva, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

(...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el Municipio de Palmira, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

Frente a la excepción de caducidad, el ente demandando únicamente se limitó a citar el contenido del artículo 164 del CPACA el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, término que no resulta aplicable en el presente asunto toda vez que se trata del medio de control de reparación directa, sin embargo, de la revisión de los hechos de la demanda y la presentación de la misma, se observa fue radicado dentro de término, toda vez que los hechos ocurrieron el 10 de agosto de 2016 y la demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2017 según el acta de reparto (fl. 69), en consecuencia, la excepción propuesta no tiene mérito de prosperidad frente a las pretensiones de la demanda y se declarará no probada.

2. El Consorcio Transito Palmira, la Sociedad Servicio de Ingeniería, Transito y Tecnología SAS – SITT Y CIA SAS y Marketing Contact Center – MCC SAS, por intermedio de su apoderado judicial presentaron contestación de la demanda (fl. 274-314), formulando las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2.1. Falta de legitimación en la causa, el despacho reitera los argumentos expuestos en precedencia y se ratifica en que su estudio debe diferirse al momento de proferir la sentencia que resuelva el presente litigio, acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado previamente referenciada.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales, el apoderado de los demandados sostiene que de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, fue promovida en contra del Municipio de Palmira, Consorcio Transito Palmira y la Secretaría de Movilidad de Palmira.

Refiere que no obstante lo anterior, en el auto admisorio de la demanda No. 475 del 8 de marzo de 2019, el juzgado dispuso:

“ADMITIR la demanda instaurada por la señora MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ y MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES, **contra el MUNICIPIO DE PALMIRA y contra las sociedades SUITCO S.AM, SITT Y CIA SAS y MARKETING CONTAC CENTER S.A.S. (MCC S.A.S.) QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO TRANSITO PALMIRA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

(...)

3. NOTIFICAR en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a los siguientes:

3.1. A los señores PATRICIA MEDINA ALVAREZ, como representante legal de SITT Y CIA SAS, ISABELA MEJIA LEMA, como representante legal de MARKETING CONTAC CENTER S.A.S.-MCC S.A.S y JHON MEJIA MEJIA como representante legal de SUITCO S.A. quienes conforman el CONSORCIO TRANSITO PALMIRA.”

Expone que conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la misma fue admitida en contra del Municipio de Palmira, SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTAC CENTER S.A.S. y SUITCO S.A, en calidad de sociedades integrantes del Consorcio Tránsito Palmira y, concluye que de acuerdo a ello, el Consorcio Transito Palmira no ostenta la calidad de demandado, sino que por el contrario lo son sus sociedades integrantes SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTAC CENTER SAS y SUITCO S.A., sobre los cuales no se agotó el requisito de procedibilidad.

Añade como sustento de la excepción, que el apoderado de la parte actora carece de poder para interponer la demanda en contra de las sociedades SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTAC CENTER SAS y SUITCO S.A.

Al respecto, el despacho considera que la excepción propuesta no tiene mérito de prosperar, por cuanto desde el agotamiento de la conciliación prejudicial, la intención de la parte accionante fue dirigir sus pretensiones en contra del CONSORCIO TRANSITO PALMIRA y otros, como en efecto lo plasmó en el libelo demandatorio, cosa distinta es que el despacho al momento de la admisión de la demanda haya dispuesto la notificación de las sociedades que lo conforman SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTAC CENTER SAS y SUITCO S.A, en su condición de asociados. Lo anterior en procura de garantizarles el derecho de defensa a cada uno de los integrantes del consorcio, toda vez que conforme a la normatividad que rige a los Consorcios, si bien estos tiene plena capacidad para concurrir a los procesos judiciales en calidad de partes²; también se ha establecido que esta forma de asociación no adquiere obligaciones sino que lo hacen los miembros que lo integran, en consecuencia, esta forma asociativa (Consortio), no implica que sus integrantes no puedan hacer parte del proceso judicial y quienes finalmente serán los afectados en caso de proferirse una sentencia contraria a sus intereses, por tal razón el despacho dispuso su vinculación al extremo pasivo de la demanda, máxime cuando se trata de un asunto en el que se debate la responsabilidad del consorcio del cual forman parte³.

3. La Sociedad SUITCO y CIA SA, por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda (Obra en el expediente electrónico), formulando la excepción previa de inepta demanda por ausencia de conciliación, falta de jurisdicción o competencia, caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

3.1. La falta de legitimación en la causa de las partes. Como ya quedó expuesto en precedencia en el numeral 1 de este auto, el despacho realizará su estudio al momento de proferir la sentencia que resuelva el presente litigio, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.2. Caducidad del medio de control. El demandado señaló que del escrito de la demanda se puede colegir que las pretensiones persiguen el restablecimiento del derecho violado por un acto administrativo de registro de vehículo automotor, o la reparación de un daño causado como consecuencia de un error en el certificado de tradición de un vehículo, lo cual se enmarca dentro del contenido del artículo 138 del CPACA, el cual establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

² Consejo de Estado, del 25 de septiembre de 2013

³ Ver también, sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 48135 de 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

y que este debe ser interpuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Aduce que la parte demandante confiesa que al enterarse del embargo, procedió a solicitar su corrección del acto administrativo de registro, esto es, realizó una gestión ante el consorcio de Transito Palmira para revocar el certificado de tradición, anularlo y obtener en su lugar uno nuevo que tuviese la información correcta. Concluye el demandado, que al solicitarse la corrección de un acto administrativo, el cual supuestamente causó el daño, lo procedente era solicitar la reparación restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes, lo cual no ocurrió, puesto que la demanda fue presentada cuando el término se encontraba vencido.

Agrega, que si en gracia de discusión se aceptará la procedencia del medio de control de reparación directa, también habría operado la caducidad, habida cuenta del momento en que se conoció sobre la existencia de los hechos u omisiones, esto es, desde el momento en que no se registraron debidamente los diferentes traspasos ocurridos sobre el vehículo ya sea por omisión de los particulares, vendedores y compradores que no registraron la venta, o porque el propietario o poseedor actual no realizó a tiempo las gestiones de actualización del registro de tránsito, lo cual ocurrió el 5 de marzo de 2011, fecha en que se celebró pero no se registró el contrato de compraventa entre el vendedor y aun propietario actual y registrado del vehículo, señor Manuel José Hoyos Arenas, y la poseedora y compradora no registrada del mismo, señora María Lafarina Cifuentes Nañez. Señala que desde esta fecha, por acción u omisión atribuible dicho sea de paso a la propia víctima y a terceros, pero no a la sociedad demandada ni al municipio, ni a la Secretaría de Movilidad ni mucho menos al Consorcio Tránsito Palmira, debe contabilizarse el plazo de dos años para la presentación de la acción de reparación directa, el cual esta vencido y por tanto debe declararse la caducidad de la acción.

Sobre los fundamentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, respecto de la caducidad del medio de control. En primera instancia, el profesional interpreta de manera equivoca las pretensiones de la demanda, al sostener que el medio de control obedece al de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende que ha operado la caducidad en este asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, y verificadas las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que en ningún momento se está solicitando la corrección de acto administrativo alguno ni mucho menos arguye que el daño alegado sea producto de un acto administrativo, sino que se demanda la reparación de unos perjuicios que tuvieron origen en una presunta falla en la que incurre la administración, al omitir y no registrar en tiempo en la base de datos, los registros correspondientes a los actos de compraventa y tradición del vehículo de placas VBU 265, circunstancia que conllevó a que se produjera el embargo y secuestro del vehículo que para la fecha de los hechos, 9 de agosto de 2016, se encontraba en posesión material de la demandante.

Ahora bien, sobre el argumento que los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de marzo de 2011, fecha en que se celebró el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas VBU 265, esta no es de recibo, toda vez que, tan solo hasta el momento en que se produjo el embargo y secuestro del vehículo automotor, es decir, el 9 de agosto de 2016, la parte demandante se pudo percatar de las falencias existentes en el registro o sistema, cuyo manejo se encuentra a cargo de los demandados. Así entonces, conforme lo regula el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Precisado lo anterior, el despacho no encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado y así se declarará.

3.3. Inepta demanda por ausencia de conciliación. Señala como fundamento de la excepción el numeral 5 del artículo 100 de CGP, el cual establece la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, refiriendo que no se agotó el requisito de procedibilidad, concerniente a la citación a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría delegada en la materia, frente a la sociedad SUITCO S.A. y a la sociedad Marketing Contac Center –MCC SAS-, las cuales se encuentran como demandadas en el auto admisorio de la demanda.

Frente a esta excepción, el despacho ya se pronunció en el numeral 2.2. de este auto y se mantiene en la posición adoptada al respecto.

3.4. Falta de jurisdicción o competencia. Con base en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, el demandado propone la existencia de la excepción, argumentando que la sociedad SUITCO S.A., es una sociedad mercantil y no un agente estatal o autoridad administrativa, y por lo tanto no puede ser objeto de demanda de reparación directa ni del trámite de esta ante el juez contencioso administrativo.

La excepción no tiene mérito de prosperidad, toda vez que, si bien la sociedad demandada se constituye en una persona jurídica de naturaleza privada, las cuales, en principio, están sometidas a una jurisdicción distinta; en este asunto en particular, en virtud del denominado fuero de atracción, esta jurisdicción resulta competente para resolver el conflicto que se somete a su conocimiento y en el cual resulta vinculada la sociedad demandada, puesto que al hacer parte del extremo demandado también el municipio de Palmira, en calidad de entidad de carácter público, se presentan las condiciones que ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea la competente para resolver las pretensiones que se formulan en torno a la totalidad de los demandados, de tal forma que este despacho se encuentra facultado para estudiar y fallar las pretensiones del presente medio de control.

Conforme ha quedado expuesto, las excepciones formuladas por los demandados no tienen mérito de prosperar y enervar las pretensiones de la demanda y así se declarará.

Resuelto lo anterior, procedería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto en el que no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas y solamente se deben incorporar las allegadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

4. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

⁴ Consejo de Estado, Sentencia 3 de abril de 2020, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Palmira – Secretaria de Movilidad y al Consorcio Transito Palmira, integrado por las sociedades Marketing Contac Center – MEC, SITT Y CIA SAS y SUITCO S.A., por los daños materiales y morales ocasionados a las señoras MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ y MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES, producto de la supuesta falla en el servicio en que incurrieron al no registrar oportunamente las anotaciones en el certificado de tradición del vehículo de placas VBC 265 de propiedad de la señora MARIA LAFARINA CIFUENTES, omisión que generó el embargo y secuestro del vehículo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo (Valle)?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

5. Pruebas solicitadas.

La posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La demandada Municipio de Palmira, solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Las demandadas Consorcio Transito Palmira, SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTAC CENTER SAS y SUITCO SA, con la contestación de la demanda solicitaron se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

Finalmente, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho el 13 de julio de 2020, se allegó memorial poder conferido a la Abogada MARIA ISABEL

VALENCIA MARTINEZ, con el fin de que asuma la representación judicial del Municipio de Palmira dentro del proceso.

Así mismo, el 13 de julio de 2020, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho, se allegó renuncia al poder por parte del Abogado HERNANDO MORALES PLAZA, para actuar en representación de la sociedad MARKETING CONTAC CENTER – MECC, acreditando la respectiva comunicación al representante legal de la sociedad y el respectivo paz y salvo.

El 4 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho, se allegó renuncia al poder por parte de la Abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, para actuar en representación del Municipio de Palmira, informando que se realizó la respectiva comunicación al secretario jurídico del municipio.

El 20 de octubre de 2020, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho, se allegó renuncia al poder por parte del Abogado HERNANDO MORALES PLAZA, para actuar en representación del CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, informando que se realizó la respectiva comunicación al representante legal de la sociedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad, e inepta demanda, falta de jurisdicción y competencia, formuladas por las demandadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Diferir al momento de la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación por activa y por pasiva, propuesta por las demandadas.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Palmira – Secretaria de Movilidad y al Consorcio Transito Palmira, integrado por las sociedades Marketing Contac Center – MEC, SITT Y CIA SAS y SUITCO S.A., por los daños materiales y morales ocasionados a las señoras MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ y MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES, producto de la supuesta falla en el servicio en que incurrieron al no registrar oportunamente las anotaciones en el certificado de tradición del vehículo de placas VBC 265 de propiedad de la señora MARIA LAFARINA CIFUENTES, omisión que generó el embargo y secuestro del vehículo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo (Valle)?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar

alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

7. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.687.510 y con T.P. No. 129.964 del C. S. de la Jra., para que ejerza la representación judicial del Municipio de Palmira dentro del proceso, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

8. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.687.510 y con T.P. No. 129.964 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Palmira.

9. ACEPTAR las renunciaciones a los poderes presentadas por el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. No. 16.662.130 y con T.P. No. 68.063-D1 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado judicial del Consorcio Transito Palmira, sociedad SITT Y CIA SAS y la sociedad Marketing Contac Center – MECC.

10. RECONOCER personería jurídica al abogado Jaime Alberto Lascar Posada, identificado con C.C. No. 79.240.688 y T.P. No. 116.070 del C.S. de la Jra, para que ejerza la representación judicial de la sociedad SUITCO S.A. dentro del proceso, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

11. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2705cc28d7f9ab270b8b6c0f6b097598ac8c28a15beda0c1ebc0ea21231709b3**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 852

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2017-00344-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de una de las entidades demandadas METRO CALI SA, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de legitimación por pasiva y la excepción previa de ineptitud de la demanda (fl. 364-365), las cuales una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

Mediante escrito del 28 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones propuestas, escrito en el cual citó precedente judicial y concluyó que las demandadas están legitimadas por pasiva dentro del proceso. Así mismo, concluyó que frente a la inepta demanda, el despacho, ya analizó la procedencia del medio de control en el auto que admitió la demanda y dispuso darle el trámite que corresponde. Solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

1. Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por la demandada, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (...) la legitimación material es condición

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)

necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (...) tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial” (Se resalta)

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por la entidad demandada, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de **ineptitud de la demanda** propuesta por METRO CALI S.A., se fundamenta en la indebida escogencia de la acción, por cuanto asegura la demandada que de los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que lo pretendido por el actor es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado de un incumplimiento contractual por medio del cual, a juicio del actor, METRO CALI desatendió el pago de los contratos de compraventa relacionados en los hechos, contratos que fueron suscritos por el operador UNIMETRO S.A.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, el medio de control incoado no es el adecuado puesto que se está frente a un incumplimiento de naturaleza contractual, en consecuencia, en aras de evitar futuros fallos inhibitorios, la demanda debería adecuarse de oficio al medio de control de controversias contractuales.

De los argumentos expuestos por la parte demandada, considera este despacho que no tienen fundamentos legales ni de hecho, pues, analizando de manera enfática lo pretendido con la demanda, es el reconocimiento de unos perjuicios con ocasión del incumplimiento de sus funciones y competencias, con miras a la implementación del sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali, Metro Cali como ente gestor y Unimetro como contratista concesionario del primero.

De la demanda se establece que no existe contrato celebrado entre el demandante y Metro Cali, solamente con Unimetro, quien adelantó sendos contratos de compraventa de vehículos automotores de transporte masivo de Cali a efectos de lograr la reducción de la oferta en el servicio y garantizar el cumplimiento del contrato de concesión celebrado con Metro Cali, cosa diferente es la indebida planificación que se argumenta en la demanda y lo que llevó a que los fondos destinados para el cumplimiento de los contratos no fueran suficientes para el cumplimiento de los contratos de compraventa celebrados.

Por lo anterior, mal podría pretenderse que a la presente demanda se le dé el trámite del medio de controversias contractuales, pues como quedó expuesto, los presuntos perjuicios que se están reclamando no tienen origen directamente contractual sino que se reclaman como una omisión o incumplimiento de las funciones por parte de las demandadas, consistente en no darle trámite por parte de METRO CALI S.A., al pago de los contratos celebrados por su concesionario UNIMETRO S.A., litigio pasible de ser conocido en esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la demandada METROCALI S.A. carece de fundamentos y no tiene mérito de prosperidad dentro del presente litigio, por consiguiente será declarada no probada.

Resuelto lo anterior, procedería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto en el que no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas y solamente se deben incorporar las allegadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Sociedad METRO CALI S.A. y Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO, por los daños materiales y morales presuntamente ocasionados al señor Héctor Fabio Escobar Franco, derivados del detrimento patrimonial ocasionado por la falta de pago del valor de los contratos de compraventa No. 253 del vehículo de placas URK690 y Contrato No. 254 del vehículo de placas ZNK252, celebrados el 14 de octubre de 2015, destinados a la desintegración de esos vehículos de propiedad del demandante?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

La posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto debe tenerse en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, ejerce su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Las entidades demandadas METRO CALI S.A. Y UNIMETRO S.A., solicitaron se tengan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda formulada por la demandada Metro Cali S.A., conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Diferir al momento de la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la demandada Metro Cali S.A.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Procede declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Sociedad METRO CALI S.A. y Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO, por los daños materiales y morales presuntamente ocasionados al señor Héctor Fabio Escobar Franco, derivados del detrimento patrimonial ocasionado por la falta de pago del valor de los contratos de compraventa No. 253 del vehículo de placas URK690 y Contrato No. 254 del vehículo de placas ZNK252, celebrados el 14 de octubre de 2015, destinados a la desintegración de esos vehículos de propiedad del demandante?

En caso de prosperar la anterior declaración, se determinará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado Néstor Camilo López Martínez, identificado con C.C. No. 80.775.044 y con T.P. No. 190.683 del C. S. de la Jra., para que ejerza la representación judicial de la Unión Metropolitana de Transportadores S.A.

Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

- UNIMETRO dentro del proceso, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado Libia Ruiz Orejuela, identificada con C.C. No. 66.838.392 y T.P. No. 108.733 del C.S. de la Jra, para que ejerza la representación judicial de la Sociedad METRO CALI S.A. dentro del proceso, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

9. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552af49a569bdab0585389c3fa9b67cf3e11262dfd75bd1d170ec39cce15f9ef**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 855

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00288-00
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas y los llamados en garantía, en la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, las cuales, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se deja constancia que conforme a la nota secretarial del 1 de septiembre de 2021, MIOCARDIO S.A., no contestó el llamamiento en garantía que fue realizado por parte de ASMET SALUD EPS SAS, en consecuencia, se tendrá por no contestado.

1. ASMET SALUD EPS SAS, en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que conforme a lo consignado en la historia clínica de la señora Hermilda Maria Castro, desde el día 31 de agosto de 2016, cuando ingresa a las instalaciones del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, al área de urgencias exactamente, su atención se limitó al equipo médico de esta entidad, quienes de manera oportuna diagnosticaron la patología y sin ningún tipo de participación de ASMET SALUD EPS SAS

Respecto a la falta de legitimación formulada, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)

de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Audiencia Inicial. Decidido como quedo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA² (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022³, en consecuencia, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado y garantizar la conexión a la audiencia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de

² “**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

³ “**ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la parte accionada.

2. Tener por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía que fue realizado por parte de ASMET SALUD EPS SAS frente a MIOCARDO S.A.

3. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 1 de septiembre de 2022, a las 2:00 pm. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

4. RECONOCER personería a la abogada Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con C.C. No. 66.864.574 y con T.P. No. 87.034 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería al abogado Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. No. 79.459.689 y con T.P. No. 65589 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de ASMET SALUD EPS S.A.S., dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

6. RECONOCER personería a la abogada Edna Roció Hoyos Lozada, identificada con C.C. No. 1.117.506.005 y con T.P. No. 204.471 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Miocardio S.A.S., dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

7. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con C.C. No. 16.746.595 y con T.P. No. 68.434 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f5fa7aa4937be91d527a47f1ca866f91391a4b0ba5ab51c829d284fa32fa5**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 853

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00301-00
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y sin que la parte demandada en la contestación de la demanda haya propuesto excepciones que deban resolverse conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a fijar fecha para dar continuidad al trámite procesal pertinente.

Se advierte que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA¹ (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022², en consecuencia, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garantizan su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al

¹ "ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades."

² "ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 1 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

2. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y con T.P. No. 171.560 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ed43a2689a8f556b85908a4178e67c2ec76348264ff6ad74e4b1ce3e82c34**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 856

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00016-00
DEMANDANTE: WALDINA URIBE CEBALLOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada, en principio ante el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el **27 de junio de 2017**, y posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante auto No. 1176 del 13 de octubre de 2021, en el cual declaró la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, incluyendo la admisión de la demanda y dispuso la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser la jurisdicción competente, correspondió su conocimiento a este despacho mediante acta de reparto del **10 de febrero de 2022**.

Este despacho mediante auto No. 352 del 28 de abril de 2022, dispuso avocar el conocimiento de la demanda y adecuar su trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, disponiendo que la parte demandante adecue el escrito de la demanda a las exigencias contenidas en la Ley 1437 de 2011, entre ellos los requisitos de procedibilidad del medio de control.

El día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual se adecua la demanda y se solicita por medio del ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare la nulidad de las resoluciones No. 0002 del 12 de enero de 2017 y No. 0122 del 24 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora Waldina Uribe, decisión que fue confirmada en resolución del recurso de reposición, respectivamente.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un litigio en materia laboral y/o pensional.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que, según la demanda y sus anexos, el lugar de domicilio de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el acto demandado únicamente se dispuso que procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la demandante y resuelto por la entidad demandada.

- 4. Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo, por medio del cual reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron correctamente individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Por tratarse de un litigio en materia laboral y/o pensional, la competencia corresponde al despacho sin atención a la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, sin embargo, no indica los datos personales de contacto de la demandante, información que deberá informarse al despacho por parte de la profesional del derecho.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 y art. 6 ley 2213 de 2022)

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Waldina Uribe Cabellos**, contra **El Departamento del Valle del Cauca**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **Departamento del Valle del Cauca** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al **Departamento del Valle del Cauca** en calidad de demandado, y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Fabiola Alzate Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.897.329 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 95.882 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue al despacho los datos personales de contacto de la señora Waldina Uribe Ceballos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413177c330ecf4241d8e6e129f812a64b24c70f257bbc407a57f417c1f6cc7b**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>